

Dictamen Núm. 120/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de febrero de 2026 -registrada de entrada el día 6 de abril de 2026-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Soto del Barco formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una caída que atribuye al mal estado de conservación de la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 19 de junio de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Soto del Barco una instancia general conteniendo un escrito por el que formula una “reclamación” y en el que señala que “el día 4 de junio (de 2023) en San Juan de la Arena, en la calle” sufrió un accidente al pisar “una alcantarilla con desnivel de varios centímetros con respecto a la loseta de la acera”. Añade que, como consecuencia de las lesiones se vio obligada a cerrar un negocio.

Adjunta a su escrito diversa documentación médica relacionada con el incidente y varias fotografías del estado de la zona.

2. Con fecha 10 de junio de 2024, la interesada presenta en el registro municipal una nueva instancia general en la que consta “reclamación por daños” que vincula a una “acera en mal estado” en la que sufrió un accidente que le produjo la “rotura del pie derecho”.

Adjunta, entre otros documentos, copia de un informe clínico de Urgencias del Hospital, en el que figura como fecha de alta el día 4 de junio de 2023 (a las 22:26 horas) y en cuyo apartado dedicado al resumen de pruebas complementarias se indica “Rx pie dcho.; fractura 5º MT sin desplazar”. Adjunta, asimismo, un reportaje fotográfico del estado de la acera donde tuvo lugar la caída.

Junto con esta documentación acompaña un escrito, que califica de “alegaciones”, en el que expone: “Como antecedente tengo que indicar que en fecha 19 de junio de 2023, presenté escrito de reclamación poniendo en conocimiento de ese Ayuntamiento que el día 4 de junio de 2023, sobre las (15:00 horas), cuando transitaba con normalidad por la calle, antes del número, de San Juan de la Arena, pisé una baldosa del pavimento de la calle que resultó estar en mal estado de fijación, pues además de estar suelta se encontraba a diferente nivel de una tapa de un registro existente en la acera y que estaba junto a la baldosa que había pisado, sin que existiera ninguna señal que advirtiera de tal situación ni del mal estado en que se encontraba esa parte de la acera, pues no solo la baldosa que pise estaba suelta, sino que había más baldosas es ese estado y a diferente nivel”. Más adelante, señala que “la acera (...) entrañaba peligro para los viandantes”, y reprocha “la dejadez municipal en su mantenimiento (...) una realidad que no admite discusión, y que curiosamente, tuvo que esperarse a la grave lesión que sufrí, para que el Ayuntamiento asumiera su responsabilidad y procediera a arreglar y reponer el pavimento, lo que dejamos acreditado del estado en que se encontraba el pavimento y el registro cuando se produjo mi lesión, y como

quedó arreglado posteriormente reponiendo todas las baldosas, asentando y nivelando el registro". Añade que "del accidente (...) fue testigo directo (identifica al primer testigo) y (identifica al segundo testigo), quienes (le) atendieron./ Testifical que se ofrece en el expediente que a raíz del presente escrito se incoe, interesando que cuando se decida su práctica, se me notifique el señalamiento para poder estar presente en la misma".

Cuantifica la indemnización reclamada en once mil setecientos diez euros con noventa y seis céntimos (11.710,96 €).

3. Mediante escrito de la Alcaldía, fechado a 2 de agosto de 2024, se comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de tramitación del procedimiento y los efectos de la falta de resolución expresa.

4. El día 2 de agosto de 2024, el Alcalde procede a la designación de instructora del procedimiento y a "solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento hubiera podido ocasionar la presunta lesión indemnizable".

5. Con fecha 17 de septiembre de 2024, el Servicio de Obras emite un informe en el que se expone que "desde el Ayuntamiento (...) se realizan periódicamente labores de inspección, mantenimiento y conservación de los espacios públicos del Concejo", que "según ubicación detallada por la solicitante, durante las labores de inspección, mantenimiento y conservación no se observaría en la zona situación alarmante que motivara una señalización provisional de peligro para los viandantes, más allá que el propio relieve o textura de los suelos o pavimentos en cada caso, porque de haber sido así se notificaría tal incidencia al Ayuntamiento al objeto de decidir la actuación a llevar a cabo" y que "por la documentación gráfica que obra en el expediente no es posible identificar y/o ubicar la zona del suceso, como la causante de los hechos, para ello debería haberse aportado algún tipo de documento (acta policial, diligencia, atestado o actuación de los equipos de emergencias, etc.) que corrobore que tal suceso se produjo en dicha fecha, hora y lugar, datando

el mismo". Finalmente, señala que "durante las fechas señaladas del suceso, por parte de este servicio de obras no se realizaron obras en dicha calle que precisaran de señalización o corte de paso a los viandantes en dicha acera".

6. Mediante escrito presentado en el registro municipal el día 11 de abril de 2025, la interesada solicita información sobre el estado de tramitación del expediente.

7. El día 27 de junio de 2025, la Alcaldía resuelve "declarar la terminación del expediente por el transcurso del plazo establecido en el artículo 92 de la LPAC, sin que se haya dictado resolución expresa" y "acordar la apertura de nuevo expediente, al no haberse producido la prescripción, incorporando al mismo los actos y trámite realizados, procediendo a la cumplimentar la fase de prueba y audiencia al interesado".

8. Con fecha 29 de agosto de 2025, la Instructora del procedimiento resuelve admitir las testificales propuestas en la reclamación.

9. Mediante escrito de 3 de septiembre de 2026, se comunica a los testigos propuestos por la reclamante que "se ha señalado el día 15 de septiembre para la práctica de la prueba testifical, circunstancia de la que se da traslado a la interesada.

Obran en el expediente las correspondientes actas en las que queda constancia de las declaraciones de los testigos, que resultan ser el cónyuge y el hermano de la reclamante. A tenor de la información remitida, la interesada no comparece al trámite.

El cónyuge de la reclamante declara que "transitan habitualmente en esa zona", que "pasó mil veces por ahí sin consecuencias, e iba al lado de su mujer con su cuñado y no pasó nada, pero fue su mujer la que pisó ahí" y "preguntado por los centímetros de diferencia que podía haber (...), contesta que podría haber dos o tres centímetros". Asimismo, señala que "preguntado si

fueron directamente a casa, o avisaron a emergencias o a la policía, contesta que no, que fueron directamente a casa, situada a unos 50 metros aproximadamente de la zona de la caída, y una vez allí, al tener dolor e hincharse el pie, acudieron al Centro de Salud de, donde la auscultaron y de allí les remitieron a Urgencias de, donde se hicieron todas las pruebas y la diagnosticaron”.

Por su parte, su hermano declara que “iban (...) caminando por la (avenida) había una baldosa que sobresalía y al pisar sobre ella, cayó al suelo” y que “habitualmente, cuando sale de casa, transita por la misma zona, que la caída fue a plena luz del día, no estando el suelo mojado, ni resbaladizo”. Por otro lado, “preguntado si había alguna persona más en la zona, que presenciara los hechos o si tiene conocimiento de que alguien más hubiera sufrido algún tipo de percance similar, contesta que no” y “respecto de si el desperfecto o desnivel era visible, o se podía esquivar, y los centímetros de diferencia, contesta que el desnivel podría tener alrededor de dos centímetros, no siendo consciente de si era visible o evitable”.

10. El día 25 de febrero de 2026, la interesada presenta un escrito, en el registro del Ayuntamiento en el que solicita que se “impulse la tramitación del expediente a los efectos de dictar resolución”.

11. Con fecha 25 de febrero de 2026, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Mantiene que “queda acreditado en el expediente el daño sufrido con motivo de la caída, pero no la causa que lo produce. No queda probado ser cierto lo manifestado por la reclamante en el sentido de que ‘la acera se encontraba en mal estado y entrañaba un peligro para los viandantes, así como la dejadez municipal en su mantenimiento’./ Se trata de un espacio, con varios metros de anchura, y lo que manifiestan los testigos, al ser preguntados si se fijaron en el desperfecto o desnivel era visible o se podía esquivar, y los centímetros de diferencia, contestan que podría haber dos o tres centímetros, no había señalización y

pasó mil veces por ahí, sin consecuencias, e iba al lado de su mujer con su cuñado y no pasó nada, pero fue su mujer la que pisó ahí. El segundo testigo señala que, habitualmente, cuando sale de casa, transita por la misma zona./ Coinciden, igualmente ambos testigos, en que iban conversando normalmente entre ellos y en que no avisaron ni a los servicios de emergencias o policía, yendo directamente a casa (a 50 o 100 metros de distancia) y una vez allí, al tener dolor e hincharse el pie, trasladaron a la interesada al centro de salud./ La carga de la prueba de los hechos en que se basa la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica./ Considerando que la parte de la prueba corresponde a quien la reclama, no puede apreciarse la relación de causalidad necesaria para el reconocimiento de responsabilidad de este Ayuntamiento”.

12. Con fecha 26 de febrero de 2026 la Alcaldía resuelve “solicitar la emisión del correspondiente Dictamen del Consejo Consultivo (del Principado) de Asturias, remitiendo a tal efecto copia del expediente” y “poner en conocimiento del reclamante y demás interesados en el procedimiento la suspensión del plazo para la resolución del mismo”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de febrero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Soto del Barco, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin los correspondientes enlaces para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Soto del Barco, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Soto del Barco está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de junio de 2024 y la caída de la que trae origen habría acaecido el día 4 de junio de 2023; así las cosas, es notorio que -al margen tanto de la consolidación de las secuelas como de una manifiestamente errática tramitación por parte de la Administración- la acción resarcitoria resulta tempestiva, al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites de incorporación de informe del servicio afectado y propuesta de resolución.

Sentado lo anterior, el examen de la documentación remitida evidencia que se ha prescindido de dar audiencia, con vista del expediente, a la interesada. En este sentido, procede recordar que el artículo 82.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes” y que “La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento”. La exigencia del trámite de audiencia, empero, se ve matizada en los apartados 3 y 4 del mismo artículo antes indicado, estableciéndose que “Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite” y que “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. Dicho esto, en el expediente figura un escrito de la reclamante -fechado a 25 de febrero de 2026- por el que solicita que se “impulse la tramitación del expediente a los efectos de dictar resolución”, postura que bien pudo haber sido interpretado por la Administración en el sentido de que manifestaba su intención de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones.

Fuere como fuese, las concretas circunstancias que concurren en este caso -y que serán detalladas con posterioridad- nos mueven a descartar una eventual retroacción de las actuaciones con la finalidad de cumplimentar el trámite omitido, dado que únicamente contribuiría a dilatar, aún más, la resolución de un procedimiento cuyos elementos decisorios fundamentales constan explicitados, de forma prácticamente incontrovertible, en el expediente.

En otro orden de cosas, a lo largo de una tramitación administrativa ciertamente desordenada y lenta, se pone de manifiesto que una reclamación presentada en junio de 2023 se resolverá, en principio, a lo largo del mes de junio de 2026, excediéndose, con creces e injustificadamente, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. Y, siguiendo esta estela, también cabe advertir acerca de la innecesaridad de la resolución de 27 de junio de 2025, por la que la Alcaldía resuelve “declarar la terminación del expediente por el transcurso del plazo establecido en el artículo 92 LPAC, sin que se haya dictado resolución expresa” y “acordar la apertura de nuevo expediente”, puesto que, como venimos advirtiendo reiteradamente -convirtiéndose en una cláusula de estilo-, la extralimitación del plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que atribuye al mal estado de conservación de la acera.

La realidad del accidente resulta constatada por la testifical practicada y los informes médicos incorporados al mismo acreditan la existencia de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda

imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, la reclamante sostiene que pisó “una baldosa del pavimento de la calle que resultó estar en mal estado de fijación, pues además de estar suelta se encontraba a diferente nivel de una tapa de un registro existente en la acera y que estaba junto a la baldosa que había pisado, sin que existiera ninguna señal que advirtiera de tal situación” y que “había más baldosas es ese estado y a diferente nivel”.

Vista la posición de quien reclama, procede entrar al fondo del asunto a la luz de la restante información que obra en el expediente.

Por lo pronto, cabe advertir que, según refiere el cónyuge de la reclamante en la práctica de la testifical, el suceso se produce “alrededor de las tres de la tarde” y en “un día sin lluvia”, lo que concuerda con lo posteriormente declarado por el hermano de la accidentada, quien manifiesta que “la caída fue a plena luz del día, no estando el suelo mojado, ni resbaladizo”. Siendo esto así, todo apunta hacia que las circunstancias contextuales no pudieron contribuir desfavorablemente a una correcta percepción del entorno; por otro lado, no se ha alegado la presencia de elemento alguno con capacidad para menoscabar la visibilidad de la irregularidad que presentaba el viario.

A lo anterior cabe añadir que, según reconoce su cónyuge, la reclamante tiene su domicilio “a unos 50 metros aproximadamente de la zona de la caída” y no se tiene constancia de la existencia de otros incidentes similares en ese mismo punto (concretamente, indica el testigo que “transitan habitualmente en esa zona” y que “pasó mil veces por ahí sin consecuencias”). Así pues, la accidentada no pudo desconocer el estado que presentaba el pavimento de la zona, lo que descartar un carácter sorpresivo de la irregularidad viaria.

Por lo que atañe al estándar de funcionamiento del servicio público, el material gráfico aportado por la interesada y las declaraciones testificales de los familiares que la acompañaban evidencian que la irregularidad a la que se atribuye el percance consiste en un desnivel de entre dos y tres centímetros, entidad que, tal y como venimos manteniendo (por todos, Dictamen Núm. 17/2026), resulta insuficiente para poder entender infringidos los estándares de conservación exigibles.

En suma, ni la irregularidad resultaba imperceptible ni se presentaba de forma sorpresiva ni su entidad permite estimar incumplido el estándar de mantenimiento viario, razones que obligan a concluir que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada

diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SOTO DEL BARCO.-